

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal (conflicto de competencia) 2022 0429.
Demandante: JAVIER MANRILLA ROJAS.
Demandado: EDIFICIO LOS PIRINEOS.

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., respecto al conocimiento del proceso Verbal No. 2022 042.

La demanda Verbal antes indicada, correspondió por reparto al Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. en donde mediante el auto de fecha 15 de julio de 2022, se rechaza la misma, sustentando su decisión en el artículo 17 del Código General del Proceso, donde se le atribuye la competencia a los Juzgados Civiles Municipales en Única instancia según su numeral 4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

Por otro lado si bien es cierto que la cuantía que busca conocer este proceso no supera los 40 S.M.M.L.V, cabe resaltar que las pretensiones que se busca es *declarar la ineficacia del artículo 16 parágrafo 4 de la escritura pública No. 1522 de la Notaría del Circulo de Bogotá D.C., relativa a la protocolización de la reforma al reglamento de propiedad horizontal adaptado a la Ley 675 de 2002*, respecto a lo anterior cabe recalcar que no es cierto atribuir la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples en razón a que no se trata de un asunto contencioso general, por eso su cuantía no es lo importante en este asunto, sino la naturaleza del proceso y la controversia que se encuentra privativamente reglada por el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso, por lo tanto la competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo anterior no son aceptados los argumentos expuestos por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C mediante auto de fecha del 27 de septiembre de 2022 donde plantea conflicto de competencia, por medio del cual expone que dicho proceso se debe tramitar como uno de mínima cuantía en razón a las pretensiones declarativas y condenatorias objeto de la demanda, por cuanto la competencia se determina por la naturaleza del proceso y no por el monto de las pretensiones como ya se expuso.

De esa manera considera este despacho que será pertinente la competencia al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., para la resolución del mismo, en razón a lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso de la referencia ha de continuar por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C y al Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial referida en el No. 1. Secretaría procederá de conformidad. Deje las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez